

DOCUMENTO NUMERO 5.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

“El Congreso de la Union decreta lo siguiente:

“Artículo único. Se establecen cuatro magistraturas supernumerarias en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, con el sueldo de tres mil pesos anuales cada una, y con las mismas restricciones que tienen las establecidas, quedando en consecuencia derogada la última parte del artículo 23 de la ley de 22 de Noviembre de 1855, y la de 26 de Diciembre de 1868.”

“Salon de sesiones del Congreso de la Union.—México, Mayo 30 de 1870.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Joaquín Buranda*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 31 de Mayo de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. José M. Iglesias, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1870.—*Iglesias*.

DOCUMENTO NUMERO 6.

Iniciativa sobre que se aumenten \$1,000 al sueldo de los magistrados supernumerarios del Tribunal Superior del Distrito.

El decreto de 31 de Mayo último estableció cuatro magistrados supernumerarios para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, con el sueldo de tres mil pesos anuales, y sometidos los ciudadanos que las desempeñen á las mismas restricciones que tienen los establecidos.

Una de esas restricciones, y la mas principal y conveniente, es la de que los magistrados supernumerarios no podrán ejercer la profesion de abogado. El C. Presidente de la República ha considerado con la mas profunda atencion, que esa restriccion, así como los trabajos á que tienen que dedicarse los supernume-

rarios, los pone en perfecta igualdad con los de número; pudiendo decirse que la única diferencia existente entre unos y otros, es la de que los supernumerarios no forman parte de una sola sala, sino que tienen que concurrir á integrarlas todas, llegada la vez; diferencia que desde luego les fuerza á mantenerse siempre al tanto de todos los asuntos que giren en el Tribunal, con mayor dedicacion.

Por esas consideraciones, el C. Presidente de la República cree que no hay razon para que subsista la desigualdad en la retribucion del empleo, entre magistrados de número y supernumerarios; y que por lo mismo, debe ser para todos, de cuatro mil pesos anuales, con lo que se quita hasta la probable dificultad de que se nieguen á aceptar aquellos empleos, abogados de buena nota, que sean escogidos por el Gobierno, para que los sirvan, por considerar insuficiente la retribucion.

Por lo expuesto, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que por esta Secretaría se inicie al Congreso de la Union, como tengo la honra de hacerlo, la expedicion del siguiente

PROYECTO DE DECRETO PARA NIVELAR EL SUELDO DE LOS MAGISTRADOS DE NUMERO Y SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO.

Artículo único. El sueldo de los magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, será de cuatro mil pesos anuales; quedando en esta parte derogado el decreto de 31 de Mayo de este año.

Sírvanse vdes. dar cuenta al Congreso de la Union, y aceptar las protestas de mi mas distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Setiembre 16 de 1870.—*Iglesias*.—Ciudadanos Secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

DOCUMENTO NUMERO 7.

Iniciativa sobre el modo de cubrir las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito.

El decreto expedido por el Congreso de la Union el 2 de Marzo de 1868, prescribió al Ejecutivo la reorganizacion del Tribunal del Distrito, conforme á la ley de 22 de Noviembre de 1855. Esta ley previno que las faltas temporales de los Magistrados propietarios se suplan: primero, con el fiscal que no hubiese pedido; segundo, con los jueces de lo civil, excepto el que hubiese conocido del negocio; y tercero, con los suplentes.

Este modo de suplir las faltas temporales ha sido naturalmente modificado por los distintos decretos expedidos para el nombramiento de Magistrados suplentes; y finalmente, por el de 31 de Mayo de este año, que señaló cuatro Magistrados supernumerarios, derogando todos los anteriores relativos.

Pero si el primitivo número de Magistrados suplentes hubo necesidad de elevarlo hasta el de quince, los cuatro Magistrados supernumerarios son insuficientes para cubrir las faltas temporales de los propietarios, quedándose en la necesidad de recurrir á los fiscales y jueces, como está mandado. Hasta ahora no se han palpado dificultades ni inconveniencia en que los fiscales suplan en los términos de la ley; pero sí la hay grandísima en que los jueces de primera instancia sean llamados á cubrir aquellas faltas, pues de hacerlo tienen que desatender el despacho de sus juzgados, que siempre está recargado, paralizándose así la administración de justicia; y además, como por motivo de esas suplencias los jueces de un mismo grado resultan alternativamente superiores é inferiores de sus compañeros, se establece un trastorno ó desarreglo gerárquico, contrario á la absoluta independencia que debe tenerse en el conocimiento y division de los asuntos judiciales.

Estas consideraciones han movido al C. Presidente de la República á resolver se inicie al Congreso, como tengo la honra de hacerlo, la expedición de un decreto concebido en los términos siguientes:

PROYECTO DE DECRETO PARA CUBRIR LAS FALTAS TEMPORALES DE LOS MAGISTRADOS DE
NUMERO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Art. 1º Las faltas temporales de los Magistrados de número se suplirán; 1º, por el supernumerario que designe el presidente del Tribunal; 2º, por el fiscal que no haya pedido en el asunto; 3º, por el Magistrado propietario de otra sala, á quien no corresponda conocer ni haya conocido del asunto, y que sea designado por el presidente del Tribunal.

Art. 2º Queda derogado el artículo 26 de la ley de 22 de Noviembre de 1855.

Sírvanse vdes. dar cuenta al Congreso de la Union, y admitir las protestas de mi particular aprecio.

Independencia y libertad. México, Setiembre 16 de 1870.—*Iglesias*.—Ciudadanos secretarios del Congreso de la Union.

DOCUMENTO NUMERO 8.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Procurador general de la nacion.—C. Ministro: Por la circular que el Ministerio del digno cargo de vd. se sirvió expedir con fecha 29 de Setiembre, y que recibí hace tres dias, quedo enterado de que el C. Presidente se ha servido nombrar al C. Lic. José Diaz Covarrubias, oficial mayor de esa Secretaría, con ejercicio de decretos.

Conociendo, como conozco, las relevantes cualidades de que el C. Diaz Covarrubias está adornado, elogio sinceramente el acertado nombramiento que ha recaído en su persona, y lo creo digno de desempeñar la misma Secretaría.

Esto supuesto, vd. se servirá comprender la pena con que me resuelvo á dirigirle una consulta, que espero se servirá considerar el C. Presidente.

Por disposiciones anteriores á la Constitución de 1857, y por una práctica casi no interrumpida, se ha observado que los Oficiales mayores de los Ministerios tengan lo que se llama ejercicio de decretos, que, á mi juicio, consiste en la facultad de autorizar los actos del Presidente en las faltas accidentales del Secretario del ramo.

La Constitución federal, en su artículo 88, dispone expresamente: "Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdes del Presidente, deberán ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos."

Tengo entendido que este artículo se opone á que los Oficiales mayores de los Ministerios autoricen con su firma los actos del Presidente. Las razones en que me fundo son obvias, y no debo ofender la ilustración del Ejecutivo descendiendo á exponerlas, porque indudablemente las conoce mejor que yo. Solo indicaré como puntos generales: 1º Que la Constitución exige la calidad de Secretario del despacho en el funcionario que haya de autorizar los actos del Presidente; y que esta disposición terminante no admite interpretación en contrario. 2º Que conforme al artículo 103 de la Constitución, los Secretarios del despacho disfrutan el fuero constitucional. La razón de esta prerogativa es, que autorizan con su firma los actos oficiales del Presidente. Si, pues, los Oficiales mayores pudieran autorizar esos actos, se seguiría necesariamente que disfrutaran el fuero; y esto valdría tanto como ampliar el citado artículo 103, extendiéndolo á personas que no comprende.

Ruego á vd. se sirva manifestar al C. Presidente, que si me resuelvo á hacer estas observaciones, como las hago de la manera mas respetuosa, es porque debiendo en mis relaciones oficiales estar en contacto con el Ministerio de Justicia, y siendo posible el caso de que se me comunique alguna orden firmada por el Oficial mayor, yo me vería en la indeclinable necesidad de no obedecerla; y previendo esa eventualidad, prefiero pedir con tiempo la aclaración de este punto.

Si, como presumo, el C. Presidente pensare como yo que el punto es constitucional, y que su aclaración corresponde al Congreso de la Union, estimaria, y me atrevo á suplicarle, se sirva dirigir la correspondiente iniciativa.

Independencia y libertad. México, Octubre 20 de 1869.—*L. Guzman*.—Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—En la comunicación que se ha servido vd. dirigirme con fecha 20 de Octubre próximo pasado, manifiesta las razones en que se funda para considerar que los Oficiales mayores de las Secretarías del despacho no pueden autorizar los actos del Presidente de la República, en las faltas accidentales de los Ministros.